EXPEDIENTE: RR.SIP.0945/2013	Gilberto Marcos Ramírez Flores	FECHA RESOLUCIÓN: 17/Julio/2013
Ente Obligado:	Delegación Benito Juárez	
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Ente Obligado, y se le ordena emita una nueva en la que de manera congruente, exhaustiva, fundada y motivada haga del conocimiento del particular cuál es el fundamento para que un servidor de la Delegación devuelva un expediente de manifestación de construcción a las personas que se desistan del trámite..		

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

En México, Distrito Federal, a diecisiete de julio de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0945/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Gilberto Marcos Ramírez Flores, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Benito Juárez, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El treinta de abril de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, mediante la solicitud de información con folio 0403000087913, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

> *"1.- EN RESPUESTA A SOLICITUDES DE INFORMACION ANTERIORES, DONDE HE SOLICITADO COPIA DE DOCUMENTOS DE OBRAS EDIFICADAS EN UXMAL NUMERO 543, AV CUAUHTEMOC NUMERO 880 Y DE OTROS PREDIOS, LA DELEGACION BENITO JUAREZ HA INFORMADO QUE EXISTEN OFICIOS DE DESISTIMIENTO DE LOS PROPIETARIOS Y QUE LOS EXPEDIENTES HAN SIDO DEVUELTOS A LOS MISMOS, POR LO QUE SOLICITO ME INFORMEN LOS FUNDAMENTOS LEGALES QUE HA APLICADO LA DELEGACIÓN BENITO JUARÉZ PARA DEVOLVER EL EXPEDIENTE AL PARTICULAR.*
>
> *ME INFORME LA DELEGACION BENITO JUAREZ QUE FUNDAMENTO LEGAL PERMITIÓ QUE UN SERVIDOR PÚBLICO HAYA AUTORIZADO QUE SALGA DE SU RESGUARDO UN EXPEDIENTE QUE ES PATRIMONIO DEL ACERVO DOCUMENTAL DEL DISTRITO FEDERAL, AL DEVOLVER A LAS PERSONAS QUE PROMOVIERON DESISTIMIENTO DE UNA MANIFESTACION DE CONSTRUCCIÓN, COMO EL CASO DE LOS 13 EXPEDIENTES QUE REPORTO LA DELEGACION BENITO JUAREZ EN SU RESPUESTA EMITIDA A LA SOLICITUD DE INFORMACION NUMERO 0403000278512."* (sic)

II. El siete de mayo de dos mil trece, mediante el oficio DDU/0501/2013 del seis de mayo de dos mil trece, el Ente Obligado notificó la respuesta siguiente:

"…
Sobre el particular, me permito comunicarle que de acuerdo al artículo 29 fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, el acto administrativo de carácter individual se extingue de pleno derecho por la renuncia del interesado, cuando los efectos jurídicos del acto administrativo sean de interés exclusivo de este.

En este orden de ideas, un particular que tiene un Interés legítimo respecto de un acto o procedimiento administrativo por ostentar un derecho legalmente tutelado, podrá desistirse del procedimiento administrativo que promueva, cuando solo afecte a sus intereses, tal como se prevé en los artículos 2 fracción I y 91 de la Ley mencionada en el párrafo anterior.
…" (sic)

III. El veintisiete de mayo de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión expresando su inconformidad de la siguiente manera:

i. Le causaba agravio el hecho de que se le contestara con información que no solicitó, pues solo indica que de acuerdo con el artículo 29, fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, el acto administrativo individual se extingue de pleno derecho, por la renuncia del interesado.

ii. La respuesta impugnada carecía de congruencia con lo que solicitó, ya que no se encuentra debidamente fundada y motivada, pues solicitó fundamentos legales que ha aplicado la Delegación Benito Juárez para devolver el expediente al particular, cuando dichos documentos forman parte del acervo del Distrito Federal. Con ello lesionan el derecho de acceder a la información pública solicitada pues tiene obligación de resguardar sus documentos.

IV. El treinta de mayo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico "*INFOMEX"* a la solicitud de información.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El doce de junio de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/2780/2013, enviado por la Titular de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado a través del cual remitió el diverso DDU/0650/2013 que contuvo el informe de ley que le fue requerido y alegatos en la que reiteró la respuesta inicial y solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

El Ente Obligado anexó a su informe copia del oficio DDU/0650/2013 del diez de junio de dos mil trece, firmado por el Director de Desarrollo Urbano de la Delegación Benito Juárez, mismo que señala lo siguiente:

- De acuerdo al artículo 29, fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, el acto administrativo de carácter individual se extingue de pleno derecho por la renuncia del interesado, cuando los efectos jurídicos del acto administrativo sean de interés exclusivo de este.

- Señaló que un particular que tiene un interés legítimo respecto de un acto o procedimiento administrativo por ostentar un derecho legalmente tutelado, podrá desistirse del procedimiento administrativo que promueva, cuando solo afecte a sus intereses, tal como se prevé en los artículos 2, fracción I y 91 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

- Sostiene que los documentos que conforman los expedientes de Manifestaciones de Construcción no son generados por el Órgano Político Administrativo, sino que son proporcionados por un particular únicamente con el fin de cumplir con los

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

requisitos establecidos en el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, con el objeto de obtener el registro de una manifestación de construcción, y su estricto acceso no se modifica a partir de que está en posesión del Ente Obligado, pues no cambia su naturaleza particular y personal por el sólo hecho de ser proporcionados a una entidad de derecho público como requisito para la obtención de una manifestación de construcción. Documentos que no son susceptibles de verificarse y evaluarse por cualquier particular.

- Menciona que en acato a los artículos 4, fracción XV y 12, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y al párrafo sexto, del artículo 5 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, debe garantizar que exclusivamente la persona interesada pueda acceder a los datos personales o, en su caso, el responsable o el usuario del sistema de datos personales para su tratamiento.

- Finalmente señala que la información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular, conforme a lo establecido en el artículo 8, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

VI. Mediante acuerdo del trece de junio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, y admitió las pruebas que ofreció, asimismo respecto de sus alegatos se informó serían considerados en el momento procesal oportuno.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

VII. A través de un correo electrónico, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el diecisiete de junio de dos mil trece, el recurrente desahogó la vista que se le dio con el informe de ley rendido por el Ente Obligado formulando diversas manifestaciones.

VIII. Mediante acuerdo del veinte de junio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente desahogando en tiempo y forma la vista que se le dio con el informe de ley rendido por el Ente Obligado.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

IX. Mediante acuerdo del dos de julio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos, expresados al rendir su informe de ley, no así al recurrente, quien se abstuvo de pronunciarse al respecto, por lo que declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que integran el expediente consisten en documentales, las cuales

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

> ***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

El Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advierte la actualización de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Sin embargo, al rendir su informe de ley, el Ente recurrido solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión con fundamento en el artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, al considerar que no contaba con materia de estudio habida cuenta de que había dado puntual respuesta a la solicitud.

Al respecto, es necesario aclarar al Ente Obligado que el estudio de la causal de sobreseimiento de referencia, únicamente procede cuando interpuesto el recurso de revisión, desaparece la causa o inconformidad que motivó su presentación. Sin embargo, de la revisión al expediente en que se actúa no se observa manifestación expresa en la que el recurrente haya comunicado el cese de su inconformidad.

Aunado a lo anterior, si bien el Ente recurrido solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión al considerar que había quedado sin materia, lo cierto es que no expresó argumento alguno tendente a acreditar la actualización de dicha hipótesis normativa.

Por tal motivo, resulta procedente desestimar la causal referida por la Delegación Benito Juárez, pues de considerar suficiente la simple mención que hizo el Ente recurrido al rendir su informe de ley, sin exponer algún argumento tendente a acreditar la actualización de la causal de sobreseimiento que invocó, sería tanto como suplir su deficiencia, el cual tiene la obligación de exponer las razones por las cuales consideró que se actualizaba el sobreseimiento del presente recurso de revisión, además de acreditarlo con los medios de prueba correspondientes.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Sirve de apoyo a lo anterior, aplicada por analogía, la siguiente Jurisprudencia que se cita a continuación:

Registro No. 174086
Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIV, Octubre de 2006
Página: 365
Tesis: 2a./J. 137/2006
Jurisprudencia
Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN. *Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que plantee la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando* ***sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio.***
Contradicción de tesis 142/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de septiembre de 2006. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Tesis de jurisprudencia 137/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de septiembre de dos mil seis.

De conformidad con lo expuesto, se desestima la solicitud del Ente recurrido y, en consecuencia, resulta procedente entrar al estudio de fondo y resolver la controversia planteada.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Benito Juárez, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, se considera pertinente exponer de forma conjunta la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y los agravios del recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
Fundamento legal que permitió que un servidor público	El Ente Obligado, a través de la Dirección de Desarrollo Urbano comunicó:	**i.** Le causa agravio el hecho de que se le contestara con información que no solicitó, pues solo indica que de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

haya autorizado que salga de su resguardo un expediente -que es patrimonio del acervo documental del Distrito Federal,- al devolver a las personas que promovieron desistimiento de una manifestación de construcción.	*"…* *Sobre el particular, me permito comunicarle que de acuerdo al artículo 29 fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, el acto administrativo de carácter individual se extingue de pleno derecho por la renuncia del interesado, cuando los efectos jurídicos del acto administrativo sean de interés exclusivo de este.* *En este orden de ideas, un particular que tiene un Interés legítimo respecto de un acto o procedimiento administrativo por ostentar un derecho legalmente tutelado, podrá desistirse del procedimiento administrativo que promueva, cuando solo afecte a sus intereses, tal como se prevé en los artículos 2 fracción I y 91 de la Ley mencionada en el párrafo anterior.* *…"*	acuerdo con el artículo 29, fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, el acto administrativo individual se extingue de pleno derecho, por la renuncia del interesado. **ii.** La respuesta impugnada carece de congruencia con lo que solicitó, ya que no se encuentra debidamente fundada y motivada, pues solicitó fundamentos legales que ha aplicado la Delegación Benito Juárez para devolver el expediente al particular, cuando dichos documentos forman parte del acervo del Distrito Federal. Con ello lesionan el derecho de acceder a la información pública solicitada pues tiene obligación el Ente de resguardar sus documentos.

Los datos señalados se desprenden del formato *"Acuse de solicitud de acceso a la información pública"*, del oficio de respuesta emitido por el Ente Obligado, y del *"Acuse de recibo de recurso de revisión",* respectivamente.

Dichas documentales son valoradas de conformidad con los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la tesis P. XLVII/96, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 125, Tomo III, Abril de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con el rubro y texto siguientes:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

> ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).*** *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Por su parte, al rendir su informe de ley, el Ente sostuvo la legalidad de su respuesta, refiriendo que había dado puntual contestación a la solicitud de información y que su actuación se había encontrado apegada a la normatividad aplicable a la materia.

Asimismo, señaló que los documentos que conforman los expedientes de Manifestaciones de Construcción no son generados por el Órgano Político Administrativo, sino que son proporcionados por un particular únicamente con el fin de cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, con el objeto de obtener el registro de una manifestación de construcción, y su estricto acceso no se modifica a partir que está en posesión del Ente Obligado, pues no cambia su naturaleza particular y personal por el sólo hecho de ser proporcionados a una entidad de derecho público como requisito para la obtención de una manifestación de construcción. Documentos que no son susceptibles de verificarse y evaluarse por cualquier particular.

Menciona que en acato a los artículos 4, fracción XV y 12, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y al párrafo sexto,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

del artículo 5 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, debe garantizar que exclusivamente la persona interesada pueda acceder a los datos personales o, en su caso, el responsable o el usuario del sistema de datos personales para su tratamiento

Finalmente señala que la información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular, conforme a lo establecido en el artículo 8, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal

Sobre estas últimas manifestaciones hechas por el Ente Obligado en el informe de ley, es necesario aclarar que informe no es el medio para ampliar, complementar o mejorar las respuestas impugnadas, sino únicamente representa la oportunidad de defender la legalidad del acto impugnado.

Expuestas las posturas de las partes, se procede a analizar si la respuesta emitida por el Ente obligado se encontró ajustada a la normatividad, o si por el contrario, los agravios del recurrente son o no fundados.

Antes de entrar al estudio de los argumentos de las partes, es importante resaltar que en virtud de que los agravios **i** y **ii**, se encuentran encaminados a combatir la respuesta del Ente Obligado por las mismas razones, esto es que el Ente no se pronunció respecto del requerimiento inicial, se realizará su estudio conjunto.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

materia y el criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación que señalan de la siguiente forma:

> ***Artículo 125.- …***
> *La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.*
>
> *Registro No. 254906*
> *Localización:*
> *Séptima Época*
> *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación*
> *72 Sexta Parte*
> *Página: 59*
> ***Tesis Aislada***
> *Materia(s): Común*
>
> ***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL.*** *No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.*
> *PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*
> *Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.*

Una vez establecido lo anterior y atendiendo a lo referido en la tabla inserta al inicio de este Considerando, respecto del requerimiento formulado por el particular en su solicitud de información, se resaltan los siguientes hechos:

- El particular solicitó el fundamento legal que permitió que un servidor público (del Ente recurrido) devolver un expediente de manifestación de construcción a las personas que se desistan del trámite.

- En respuesta, el Ente Obligado hizo del conocimiento del particular que de conformidad a lo establecido en el artículo 29, fracción IV de la Ley de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, el acto administrativo de carácter individual se extingue de pleno derecho por la renuncia del interesado, cuando los efectos jurídicos del acto administrativo sean de interés exclusivo de este, y cuando solo afecte a sus intereses, tal como se prevé en los artículos 2 fracción I y 91 de la Ley mencionada en el párrafo anterior.

- El recurrente sostiene que la respuesta impugnada carece de congruencia, ya que no se encuentra debidamente fundada y motivada.

Con el objeto de verificar si la respuesta del Ente Obligado se encontró apegada a la normatividad o, si por el contrario, los agravios en estudio son fundados, se estima prudente destacar el contenido de los dispositivos legales utilizados como fundamento por el Ente Obligado, los cuales señalan lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.

Artículo 2º.- *Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:*

I. Acto Administrativo: *Declaración unilateral de voluntad, externa, concreta y ejecutiva, emanada de la Administración Pública del Distrito Federal, en el ejercicio de las facultades que le son conferidas por los ordenamientos jurídicos, que tiene por objeto crear, transmitir, modificar, reconocer o extinguir una situación jurídica concreta, cuya finalidad es la satisfacción del interés general.*
…

Artículo 29.- El acto administrativo de carácter individual se extingue de pleno derecho*, por cualquiera de los siguientes supuestos:*
…

IV. La renuncia del interesado*, cuando los efectos jurídicos del acto administrativo sean de interés exclusivo de éste; y no se cause perjuicio al interés público;*
…

Artículo 91.- Todo interesado podrá desistirse del procedimiento administrativo que promueva*, cuando sólo afecte a sus intereses; en caso de que existan varios interesados, el desistimiento sólo operará respecto de quien lo hubiese formulado.*
…

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, externa, concreta y ejecutiva, emanada de la Administración Pública, en el ejercicio de las facultades que le son conferidas por los ordenamientos jurídicos.

- El acto administrativo de carácter individual se extingue de pleno derecho cuando existe renuncia por parte del interesado, siempre y cuando los efectos jurídicos del acto administrativo sean de interés exclusivo de éste; y no se cause perjuicio al interés público.

- Todo interesado podrá desistirse del procedimiento administrativo que promueva, cuando sólo afecte a sus intereses; en el supuesto en que existan varios interesados, el desistimiento sólo operará respecto de aquel que lo haya formulado.

De lo anterior resulta evidente que el Ente Obligado hizo del conocimiento del recurrente los dispositivos legales en los cuales se encuentra prevista la renuncia de un interesado en relación con un acto administrativo, el desistimiento del solicitante respecto de un procedimiento administrativo, y cuáles son los efectos de éste último.

Atendiendo a lo anterior, resulta evidente que el Ente recurrido al responder la solicitud de información dejó de ver que el solicitante requirió el fundamento legal para que un servidor público delegacional devuelva un expediente de manifestación de construcción a las personas que se desistan del trámite, no el relativo al desistimiento de un procedimiento administrativo o la renuncia en relación con un acto administrativo.

En virtud de lo anterior, es incuestionable que el Ente Obligado incumplió con el principio de congruencia, previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

> ***Artículo 6º.-*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
> *…*
> *X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta, lo cual en la especie no sucedió; y por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

> *Novena Época*
> *Registro: 178783*
> *Instancia: Primera Sala*
> ***Jurisprudencia***
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *XXI, Abril de 2005*
> *Materia(s): Común*
> *Tesis: 1a./J. 33/2005*
> *Página: 108*
>
> ***CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.*** *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo,*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.
Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.
Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.
Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.
Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Motivo suficiente para determinar los agravios del recurrente como **fundados** debido a que el Ente Obligado refirió fundamentos diversos de los solicitados por el particular y, para que este Instituto ordene emita otra en la que atienda al principio de congruencia.

Sin embargo, debido a que este Instituto es el encargado de dirigir y vigilar el cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y la normatividad que de ella derive, procede a analizar si de acuerdo con la normatividad aplicable, se encuentran en posibilidades de hacerlo.

Al respecto, de la revisión efectuada a la normatividad aplicable al Ente Obligado: Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, Reglamento Interior de la Administración Pública del

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Distrito Federal, Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, Manual Administrativo de la Delegación Benito Juárez, Manual Específico de Operación del Comité Técnico Interno de Administración de Documentos de la Delegación Benito Juárez, Manual Administrativo, sección procedimientos, para el Órgano Político en Benito Juárez, Manual específico de operación de las Ventanillas Únicas Delegacionales, Manual de Trámites y Servicios al Público del Distrito Federal; no se localizó disposición normativa que lo faculte para devolver un expediente de manifestación de construcción a las personas que se desistan del trámite, o bien indicios que crearan la convicción de tal situación, motivo por el cual el Ente Obligado deberá responder de manera congruente, exhaustiva, fundada y motivada cual es el fundamento para tal actuación y garantizar efectivamente el derecho de acceso a la información del recurrente.

No pasa por alto para este Instituto que de las manifestaciones hechas por el recurrente en su escrito inicial se advierte que se refirió a probables irregularidades en las que ha incurrido personal del Ente Obligado al haber llevado una actuación que, según su punto de vista, es irregular.

Al respecto, se enfatiza al recurrente que este Instituto es el encargado de dirigir y vigilar el cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal así como la normatividad que de ella deriven, en estricto cumplimiento a la garantía individual prevista en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motivo por el que se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer por la vía que estime pertinente y ante las autoridades competentes.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **revoca** la respuesta emitida por el Ente Obligado, y se le ordena emita una nueva en la que de manera congruente, exhaustiva, fundada y motivada haga del conocimiento del particular cuál es el fundamento para que un servidor de la Delegación devuelva un expediente de manifestación de construcción a las personas que se desistan del trámite.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Ente Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta emitida por la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Delegación Benito Juárez, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe por escrito a este Instituto sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de esta resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten; apercibido de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el diecisiete de julio de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20